



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



#### RESOLUCION N° 03184-2025-JEE-LIC1/JNE

EXPEDIENTE N.° EG.2026001092

Pedidos – Otros medios impugnatorios

Lima, 4 de agosto de 2025

**VISTOS:** La Resolución N° 1727-2025-JEE-LIC1/JNE de fecha 03 de julio del 2025 y el escrito presentado el 16 de junio de 2025, del gerente general de la empresa Compañía Peruana de Estudios, Mercados y Opinión Pública (CPI), respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Luis Miguel Caya Salazar, sobre presunta infracción a las normas que regulan encuestas electorales en periodo electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con escrito s/n de fecha 28 de mayo de 2025, el ciudadano Luis Miguel Caya Salazar (en adelante, el denunciante) presentó denuncia contra la empresa encuestadora Compañía Peruana de Estudios, Mercados y Opinión Pública (CPI), por presuntamente haber infringido las disposiciones que regulan las encuestas electorales en periodo electoral.
- 1.2. En ese sentido, de conformidad con los artículos 32 y 33 del Reglamento sobre Encuestas Electorales durante los Procesos Electorales, mediante Hoja de Envío N° 000183-2025-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 29 de mayo de 2025, la secretaria de este Jurado Electoral Especial solicitó al área de Fiscalización que emita el informe correspondiente.
- 1.3. Mediante Resolución N° 1727-2025-JEE-LIC1/JNE del 03 de julio del 2025 se corrió traslado de los actuados a la empresa encuestadora, para que, en ejercicio a su derecho a ser oído, presente los argumentos que considere pertinentes.
- 1.4. Mediante carta s/n presentada el 16 de julio del 2025 la empresa encuestadora Compañía Peruana de Estudios, Mercados y Opinión Pública (CPI), presentó sus argumentos sobre la denuncia presentada, señalando que:
  3. Con respecto a nuestra encuesta de opinión nacional realizada del 15 al 23 de mayo del 202, debemos indicar que NO se ha mencionado el nombre del señor Martin Vizcarra en ningún material que utilizamos para la entrevista y/o encuesta, ni en el cuestionario, ni en las tarjetas que mostramos a los encuestadores y/o entrevistados. Esta Información se puede comprobar y verificar remitiéndose a la página 16 y 17 del informe técnico mencionado en los puntos anteriores, donde incluso pueden verificar que en dichas tarjetas solo figura el nombre del partido político y no se menciona al señor Martin Vizcarra.
  4. Nuestra encuesta de opinión nacional realizada del 15 al 23 de mayo del 2025, es un sondeo de preferencia electoral general, en tal sentido recepcionamos las respuestas abiertas y libres que nos dan los entrevistados, es por ello por lo que en las tarjetas que utilizamos hay una opción que se describe como “¿otros candidatos? ¿Cuál?; en dichas opciones anotamos las respuestas de los entrevistados y/o encuestados que no se encuentran en las demás tarjetas, siendo que dicha respuesta forma parte del total de la muestra y obtiene la respectiva distribución del porcentaje.

##### 2. NORMATIVA APLICABLE

- 2.1. De conformidad con el artículo 31 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el artículo 44 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales (JEE) son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, los mismos que imparten justicia en materia electoral, fiscalizan la legalidad del ejercicio de sufragio y velan por el cumplimiento de las normas electorales.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



#### RESOLUCION N° 03184-2025-JEE-LIC1/JNE

- 2.2. Mediante Resolución N° 107-2025-JNE se aprobó el Reglamento sobre Encuesta Electorales durante Periodo Electoral (en adelante Reglamento)<sup>1</sup>, a través del cual se establece las disposiciones para la fiscalización de la difusión del resultado de las encuestas electorales sobre la intención del voto y simulacro de votación durante el periodo electoral, así como las acciones que determinan el resultado del estudio y el procedimiento sancionador a aplicarse
- 2.3. El artículo 33 del Reglamento señala que, en caso de una denuncia de parte formulada por un ciudadano o persona jurídica, contra una encuestadora inscrita en el Sistema de Registro Electoral de Encuestadoras (SREE), la misma debe ser remitida al fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE) adscrito al JEE, para que elabore el informe respectivo; dicha denuncia no confiere al denunciante legitimidad activa para ser parte del procedimiento.
- 2.4. Por su parte, el artículo 32 del Reglamento dispone que el fiscalizador de la DNFPE evalúa el cumplimiento de las reglas sobre publicación y difusión de encuestas electorales, simulacro de votación y sondeos de votación, procede a emitir el informe y lo presenta ante el JEE al que se encuentra adscrito.
- 2.5. A su vez, el artículo 34 del Reglamento tipifica las conductas infractoras y establece las sanciones aplicables ante la publicidad y difusión de las encuestas electorales que vulneren la normativa las mismas que se detallan a continuación:

	Descripción de la infracción	Sanción
a.	Encuestadora y/o medios de comunicación publican o difunden encuestas de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de cualquier medio con posterioridad al domingo anterior al día de las elecciones.	Multa entre 10 y 100 UIT. La sanción de multa será fijada discrecionalmente teniendo en cuenta la proximidad del día del sufragio y el ámbito de difusión de la encuesta, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
b.	Encuestadora no remite el informe completo y detallado de la encuesta difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación, dentro del plazo establecido.	Suspensión del registro de inscripción por cincuenta (50) días calendario.
c.	Encuestadora remite el informe y/o ficha técnica de la encuesta electoral difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación, sin cumplir todos los extremos de lo dispuesto en los artículos 20 a 23 del Reglamento.	Suspensión del registro de inscripción por treinta (30) días calendario.
d.	Encuestadora remite extemporáneamente el informe y/o ficha técnica de la encuesta electoral difundida sobre intención de voto y/o simulacro de votación.	Suspensión del registro de inscripción por treinta (30) días calendario.
e.	Encuestadora no publica en su página web registrada el informe de encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación detallado, el cuestionario y/o cédula, la ficha técnica y los resultados del estudio.	Suspensión del registro de inscripción por treinta (30) días calendario.
f.	Encuestadora publica de manera incompleta en su página web registrada el informe de encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación, el cuestionario y/o cédula, la ficha técnica y los resultados del estudio.	Suspensión del registro de inscripción por veinte (20) días calendario.
g.	Encuestadora no entrega la información completa para su publicación al medio de comunicación.	Suspensión del registro de inscripción por veinte (20) días calendario.

<sup>1</sup> Resolución publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de abril del 2025.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



#### RESOLUCION N° 03184-2025-JEE-LIC1/JNE

h.	La página web registrada por la encuestadora, no se encuentra activa.	Suspensión del registro de inscripción por treinta (30) días calendario.
i.	Encuestadora presenta inconsistencias o falta a la verdad en los resultados difundidos en comparación al informe presentado ante el JEE.	Suspensión del registro de inscripción por sesenta (60) días calendario. Su reiteración produce la cancelación de su inscripción en el REE.
j.	Encuestadora difunde encuestas sobre intención de voto y/o simulacro de votación cuando su registro está suspendido.	Cancelación de su inscripción en el REE.
k.	Reincidencia dentro de un mismo proceso electoral.	Cancelación de su inscripción en el REE.

### 3. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 3.1. Antes de entrar al análisis a fondo, este Colegiado considera necesario establecer los puntos controvertidos a ser esclarecidos en el presente pronunciamiento. Así pues, conforme al contenido de la denuncia ciudadana, se advierte que están referidos a:

Presunta infracción cometida por la empresa encuestadora Compañía Peruana de Estudios, Mercados y Opinión Pública (CPI), al Reglamento de Encuestas Electorales, al incluir al ciudadano Martín Vizcarra en su encuesta de intención de Voto.

- 3.2. En ese sentido, se procederá a emitir pronunciamiento respecto si se configura o no alguna conducta infractora, según las tipificaciones establecidas en el Reglamento.

### 4. ANÁLISIS DEL CASO

- 4.1. De la denuncia presentada contra CPI se advierte que el cuestionamiento es por:

(...) la inclusión del ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo en su encuesta de intención de voto presidencial publicada en mayo de 2025, a pesar de encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer función pública y derechos políticos; así como haber sido excluido del padrón electoral del partido político Perú Primero.

- 4.2. Se agrega en el citado documento que dicho ciudadano se encuentra inhabilitado para ejercer función pública hasta abril de 2031, según las Resoluciones Legislativas N° 020-2020-2021-CR y N° 016-2021-2022-CR del Congreso de la República; además, que dicha inhabilitación no solo le restringe el acceso a cargos públicos, sino que extiende sus efectos a los derechos de sufragio, participación política y pertenencia a organizaciones políticas, como lo estableció el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3760-2004-AA/TC.
- 4.3. Al respecto, de la búsqueda efectuada en el Registro Electoral de Encuestadoras (REE) se verifica que la empresa Compañía Peruana de Estudios, Mercados y Opinión Pública (CPI), cuenta con Registro N° 470-REE-JNE<sup>2</sup>, vigente hasta el 31 de enero del 2028.
- 4.4. De la información presentada en la denuncia, y corroborada en la página web de la empresa encuestadora, se observa que ésta ha cumplido con difundir la encuesta electoral efectuada entre el 15 y 23 de mayo del 2025; además, ha sido publicada a través de diversos medios de comunicación desde el 26 de mayo del 2025.
- 4.5. Por otro lado, de la búsqueda en la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones, (JNE) se verifica que la empresa encuestadora dio cuenta a este JEE, el 2 de junio del 2025, el informe de encuesta electoral efectuada en el mes de mayo del 2025, según lo establecido

<sup>2</sup> Otorgado mediante Resolución N° 023-2025-DGCI-JNE



RESOLUCION N° 03184-2025-JEE-LIC1/JNE

en el artículo 18 del Reglamento; documento que fue objeto de evaluación técnico y legal en el Expediente EG.2026001098 a través del Informe Técnico N° 0067-2022-JML-DRET/JNE, de la Dirección de Registros, Estadísticos y Desarrollo Tecnológico (DRET)<sup>3</sup> y el Informe N.º 0140-2025-YCJ-LIMACENTRO1-EG2026/JNE, emitido por la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este JEE, donde se concluye que se cumplió con las formalidades establecidas en el Reglamento.

- 4.6. Conforme se señala en la denuncia, ante la pregunta ¿Si las Elecciones Generales para elegir al próximo presidente del Perú fuera mañana y se presentan los candidatos que aparecen en esta tarjeta, por cuál de estos candidatos votaría Ud. para presidente del Perú en reemplazo de la presidenta Dina Boluarte?, la información que se hizo pública de los resultados muestra a “Martin Vizcarra–Perú Primero” como una de las opciones de respuesta.
- 4.7. Sobre el particular, se debe tener presente que el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo, se encuentra inhabilitado hasta el año 2031 para ejercer cargos públicos según lo dispuesto en las Resoluciones Legislativas N° 020-2020-2021-CR y N° 016-2021-2022-CR. Asimismo, que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 3760-2004-AA/TC señala que la inhabilitación política incide sobre los derechos en dos ámbitos: material y temporal, y que en el primero de ellos, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, alianza o movimiento, sentencia que tiene efectos vinculantes para todos los Poderes y organismos públicos del Estado, según su fundamento 28.
- 4.8. Es preciso señalar que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Legislativa N° 020-2020-2021-CR y la Resolución Legislativa N° 016-2021-2022-CR, el Registro Nacional de Organizaciones Políticas (ROP) inhabilitó al ciudadano Martin Alberto Vizcarra Cornejo como afiliado de la Organización Política Perú Primero, impidiendo su participación en los procesos electorales hasta el año 2031.

Jurado Nacional de Elecciones

Consulta Ciudadana - Organizaciones Políticas - Estadísticas -

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

HISTORIAL DE AFILIACIÓN

El ciudadano **NO** es actualmente afiliado a la organización política **PARTIDO POLITICO PERU PRIMERO** inscrita desde el 19-Jun-2023, cuyo tipo es **Partido Político** y su alcance es **Nacional**. La solicitud de inscripción de la organización política fue presentada el 25-Jul-2022.

Ciudadano registrado como : **Inhabilitado**

1. La organización política incluyó al ciudadano como miembro del padrón de afiliados de fecha(s): **08/09/2022**.
2. La organización política no ha presentado al ciudadano como miembro de algún comité provincial/distrital.
3. La organización política no ha elegido al ciudadano como dirigente/representante de la misma.
  - Fundador - Desde el 03/12/2021 al 19/05/2023; dejó el cargo por mandato del Pleno del JNE
  - Presidente - Desde el 03/12/2021 al 19/05/2023; dejó el cargo por mandato del Pleno del JNE

Observación: Ciudadano inhabilitado por lo dispuesto en las Resoluciones Legislativas N° 020-2020-2021-CR, de fecha 16 de abril de 2021, y N° 016-2021-2022-CR, de fecha 12 de mayo de 2022.

- 4.9. Cabe recordar que el Reglamento está orientado a verificar el cumplimiento de obligaciones, prohibiciones o limitaciones exigibles a encuestadoras que difunden encuestas electorales<sup>4</sup>. Sin embargo, al realizar sus investigaciones, ellas determinan libremente tanto las preguntas, como las opciones de respuestas abierta o cerrada, en base a evaluación previa de la opinión

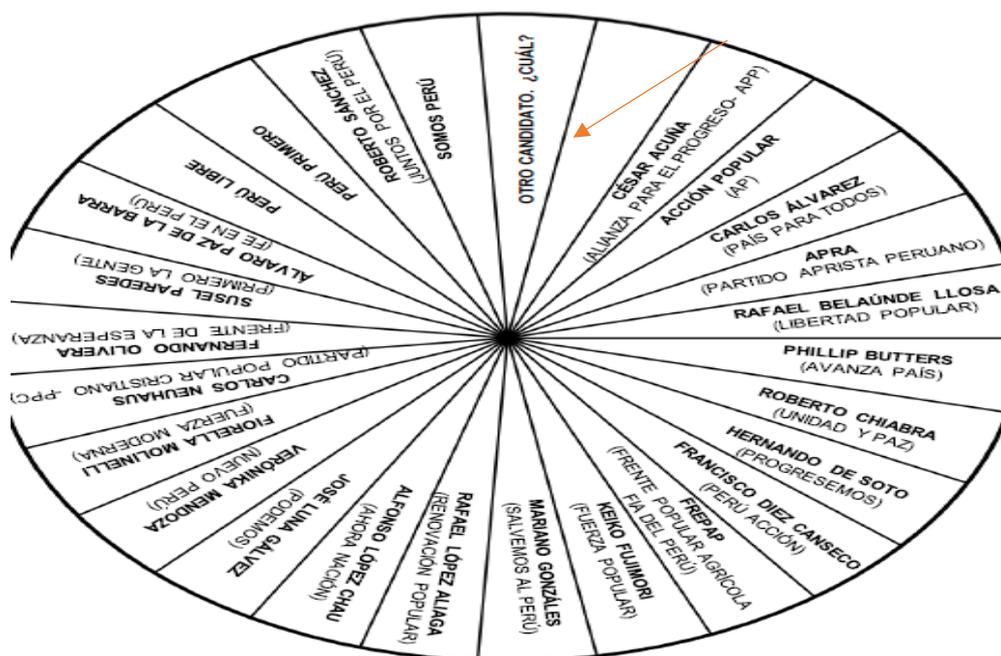
<sup>3</sup> La DRET ha sido sustituida por la Oficina General de Tecnologías de la Información (OGTI) , según el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del JNE; aprobado mediante Resolución N.º 0305-2025-JNE publicado el 25 de julio de 2025 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>4</sup> Literal f del artículo 7 del Reglamento las Encuestas Electorales “Son actividades sobre la intención de voto que se realiza respecto a una elección o consulta popular, en base a una investigación social, que permite conocer las opiniones y actitudes de la colectividad por un medio de cuestionario que se aplica aun limitado grupo de integrantes”

RESOLUCION N° 03184-2025-JEE-LIC1/JNE

pública, los líderes de opinión, coyuntura electoral, entre otros, y en algunos casos toma como referentes encuestas realizadas previamente, con el fin de obtener un estimado estadístico del panorama electoral, como parte de sus técnicas de investigación.

4.10. Al respecto, conforme se aprecia en la página 18 del informe técnico presentado por CPI, que forma parte del Expediente EG-20260001098, obra el material de ayuda (tarjeta 1) utilizado para responder la pregunta *¿Si las Elecciones Generales para elegir al próximo presidente del Perú fuera mañana y se presentan los candidatos que aparecen en esta tarjeta, por “¿cuál de estos candidatos votaría Ud. para Presidente del Perú en reemplazo de la presidenta Dina Boluarte?”*; el cual no contenía el nombre del señor Martín Vizcarra. Se presenta la siguiente imagen para mayor ilustración:



TARJETA N° 1

RELACIÓN DE POSIBLES CANDIDATOS PRESIDENCIALES CON SU RESPECTIVO PARTIDO POLÍTICO

4.11. Además, la encuestadora señala en su respuesta ante la denuncia presentada, que la opción *¿Otro candidato? ¿cuál?*, de la imagen que antecede, permite a los ciudadanos encuestados indicar sus preferencias electorales, y en la mayoría de los casos menciona figuras del ámbito político, independientemente si va a participar o no en las elecciones, lo cual es recogido por las encuestadoras, como lo es en el presente caso, donde se señala el nombre de Martín Vizcarra en los resultados obtenidos, lo cual consideran que no infringe la normativa electoral.

4.12. Sobre el particular, el artículo 248 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la potestad sancionadora de todas las entidades, establece entre sus principios especiales el de *Tipicidad*, en virtud del cual, solo constituyen conductas administrativamente sancionables, las infracciones previstas expresamente, sin admitir interpretación extensiva o analogía; además, se agrega en el artículo que: *“A través de la tipificación de infracciones no*



RESOLUCION N° 03184-2025-JEE-LIC1/JNE

*se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.”*

- 4.13. Teniendo en consideración lo expuesto y al evaluar la tipificación realizada en el artículo 34 del Reglamento, en el cual se describen las infracciones que puede incurrir una encuestadora, se determina que la normativa electoral no tipifica como un supuesto de infracción el incluir dentro de sus resultados a personas inhabilitadas, privadas de su libertad, entre otras, ya que estos cuestionarios están orientados a analizar las preferencias de la población en el periodo del muestreo y según criterios técnicos de las propias empresas encuestadoras.
- 4.14. Es por ello que mediante el Informe N° 000062-2025-YRJ-JEE LIMACENTRO1-EG2026/JNE, la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este JEE concluyó que la facultad fiscalizadora procura identificar supuestos de infracción para que el órgano electoral competente determine responsabilidades en el marco del debido proceso y se impongan las sanciones previstas en la ley o el reglamento, y que en este caso, la norma no contempla una infracción o sanción para el hecho motivo de la denuncia, es decir, incluir a una persona inhabilitada para ejercer la función pública como parte de los resultados de un estudio de intención de voto, en el marco de las Elecciones Generales 2026.
- 4.15. De lo anteriormente expuesto, se determina que la denuncia formulada por el ciudadano Luis Miguel Caya Salazar, contra la empresa encuestadora CPI, no se enmarca en los ninguno de los supuestos de infracción contemplados en el artículo 34 del Reglamento; por lo tanto, corresponde ordenar su archivo.
- 4.16. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que las encuestas, y en particular las encuestas electorales, constituyen herramientas fundamentales en el marco de una democracia. Las encuestas de opinión pública en general *“son un valioso instrumento de conocimiento y expresión de la opinión ciudadana”*<sup>5</sup> y permiten conocer el estado de ánimo, preferencias y valoraciones de la ciudadanía en determinado momento. Debemos tener presente que, en el ámbito electoral, las encuestas adquieren una dimensión especial, ya que no solo recogen las preferencias de los ciudadanos respecto a los candidatos y partidos políticos, sino que desempeñan un papel clave en la formación de la opinión pública y en el fortalecimiento de la transparencia del proceso electoral.
- 4.17. De esta forma, las encuestas electorales son parte fundamental del entorno político actual, y pueden cumplir diversos roles importantes en los sistemas democráticos, ya que no sólo son instrumentos que sirven tanto a los ciudadanos como candidatos, brindando información sobre las preferencias políticas, y adoptar decisiones según ellas, sino que además pueden servir como forma de control democrático<sup>6</sup>.
- 4.18. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2001-AI/TC, reconoció la importancia de las encuestas, relacionándolas con el derecho a la libertad de expresión e información, así como en el fortalecimiento de la transparencia electoral. De esta manera, a partir de tales derechos, concluyó que:

Las encuestas y su difusión y proyección constituyen un importante elemento para conocer lo que piensa un sector de la sociedad, y como tales, representan un medio válido para la formación de una opinión pública, a la vez de representar también un importante mecanismo de control sobre la actuación de los organismos responsables del proceso electoral, y en esa medida, de la propia transparencia del proceso electoral<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Gálvez L. (2011). Las encuestas electorales y el debate sobre su influencia en las elecciones. *Revista Mexicana de Opinión Pública*, núm. 11, 2011, p. 28. En: <https://www.redalyc.org/pdf/4874/487456191002.pdf>

<sup>6</sup> Marshall, P., Charney, J. y Rosas, N. (2020). Regulación legal de las encuestas electorales: análisis teórico y comparado. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 42, p. 216. En: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/14342>

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02-2001-AI/TC, fundamento 11.



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1



#### RESOLUCION N° 03184-2025-JEE-LIC1/JNE

- 4.19. Por su parte, en la sentencia del Expediente N° 00905-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido del derecho a la libertad de expresión e información reconocido en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, se indica que la libertad de expresión garantiza que las personas, ya sea en el ámbito individual o colectivo, puedan transmitir y difundir libremente sus pensamientos, ideas, juicios de valor u opiniones; mientras que la libertad de información garantiza diversas libertades que, conforme al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir información veraz<sup>8</sup>.
- 4.20. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, sobre la libertad de información, señala que si bien la Constitución no especifica qué tipo de información se protege, considera que el objeto de la libertad de información es la información veraz; lo cual no significa que se exija una exactitud en la difusión de los hechos, sino que se *“exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes”*<sup>9</sup>.
- 4.21. En ese contexto, considerando que las encuestas electorales desempeñan un fundamental rol en la formación de la opinión pública y en el fortalecimiento de la transparencia del proceso electoral, y dado que se encuentran estrechamente vinculadas con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, resulta indispensable que las encuestas se desarrollen con altos estándares de veracidad, objetividad y actualización. De esta manera, las encuestas deben proporcionar datos fiables que permitan a la ciudadanía formar su opinión pública de manera crítica e informada.
- 4.22. Cabe resaltar que las encuestas electorales no poseen un carácter predictivo, pero permiten conocer mejor la opinión actual, que puede ser altamente cambiante. Pero, es necesario que los ciudadanos sean críticos sobre la información que brindan las encuestadoras y que estas mejoren sobre las técnicas de recolección de información, la interpretación y difusión de los resultados, entre otros, para aumentar la transparencia de sus resultados y mejorar el debate público a partir de los datos<sup>10</sup>. Es decir, las encuestas no pueden predecir el futuro, pero la información que brinden debe ser fidedigna, objetiva y actualizada.
- 4.23. En el presente caso, tal como se mencionó previamente, el ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo fue inhabilitado por el Congreso de la República para ejercer cargos públicos hasta el año 2031, motivo por el cual el ROP lo inhabilitó como afiliado de la organización política Perú Primero, situación que ha sido confirmada en la Resolución N° 0223-2025-JNE del Pleno del JNE<sup>11</sup>, resolución en la que se precisa que en tanto a la fecha no se ha emitido sentencia en calidad de cosa juzgada que haya anulado las resoluciones legislativas, *“solo procedía la ejecución de estas”*.
- 4.24. Es decir, tal como se expresó en el fundamento 4.7 precedente, en virtud de la inhabilitación dispuesta por el Congreso de la República, el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo está impedido de ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, alianza o movimiento.
- 4.25. En esa medida, toda vez que el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, actualmente se encuentra inhabilitado para ejercer su derecho de sufragio, así como el de pertenecer a una organización política, no podrá participar en las próximas Elecciones Generales 2026, en tanto no modifique su situación jurídica para efectos del proceso electoral.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC, fundamento 9.

<sup>9</sup> Ibid., Fundamento 10.

<sup>10</sup> Fernández, D. (2018). “No, las encuestas no son armas de manipulación masiva”. Opinión. Delfino. En: <https://delfino.cr/2018/01/no-las-encuestas-no-armas-manipulacion-masiva>

<sup>11</sup> Emitida en el Expediente N° JNE.2025001577, publicada el 29 de junio de 2025 en el Diario Oficial El Peruano.



RESOLUCION N° 03184-2025-JEE-LIC1/JNE

- 4.26. En esa medida, la empresa encuestadora CPI debe abstenerse de incluir al señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo como parte de los resultados de sus encuestas electorales, ya sea como candidato o como parte de alguna organización política, en tanto su inhabilitación se mantenga vigente.
- 4.27. Por último, cabe mencionar que resulta indispensable que las encuestas electorales brinden información veraz, objetiva y actualizada, especialmente en aspectos relevantes como la lista de candidatos habilitados para participar en un proceso electoral. De esta manera, se podrá garantizar que las encuestas cumplan efectivamente con su rol de contribuir a la formación de una opinión pública de manera informada, y a la transparencia del proceso electoral, evitando la difusión de datos inexactos que podrían inducir a la desinformación, generar falsas expectativas sobre la postulación de determinados candidatos o, incluso, provocar confusión y afectar el orden público.
- 4.28. La presente resolución debe ser notificada solo para efectos de conocimiento, al ciudadano denunciante, a la Oficina General de Tecnologías de la Información, y a la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en uso de sus atribuciones;

**RESUELVE**

**Artículo primero. – NO HABER** mérito para la apertura de un procedimiento sancionador en contra de la empresa Compañía Peruana de Estudios, Mercados y Opinión Pública (CPI) por la presunta vulneración a las normas que regulan las encuestas electorales en periodo electoral, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, se **DISPONE** el **ARCHIVO** del presente expediente, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

**Artículo segundo. – INSTAR** a la empresa Compañía Peruana de Estudios, Mercados y Opinión Pública (CPI), para que, en lo sucesivo se abstenga de incluir en sus encuestas electorales, al ciudadano Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en tanto no cambie su situación jurídica para efectos electorales.

**Artículo tercero. – PONER EN CONOCIMIENTO** la presente resolución al ciudadano Luis Miguel Caya Salazar, a la Oficina General de Tecnologías de la Información, y de la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este JEE para los fines que considere pertinentes.

**Artículo cuarto. – PUBLICAR** la presente resolución en el portal electrónico institucional del JNE y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
**Ss.**

**HUGO ANDRÉS LEÓN MANCO**  
Presidente

**EDMUNDO PEDRO CALDERÓN CRUZ**  
Segundo Miembro

**ANA VANESSA RUIZ QUISPES**  
Tercer Miembro

**LEYLA LISBETH MEDINA CALVO**  
Secretaria